Como se ve en el documento núm. 108 que precede, el Cajero recibe la orden de ingreso del Jefe del Servicio financiero, unida dicha orden al recibo que deberá librar y firmar al efectuar el cobro. Al pie del recibo firma la toma de razón el Jefe de Intervención y Estadística. Despréndese el Cajero del recibo y como justificativo del cobro se queda la orden de ingreso del Jefe del Servicio financiero, quien guarda como comprobante la matriz de los dos documentos de que el Cajero se hace cargo.

DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS

«TALONES» Y «CHEQUES»

Los *talones* son las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, según así lo define nuestro Código, rigiendo para los mismos, en lo que les sean aplicables, las disposiciones establecidas para los *cheques* en los artículos 534 á 542, ambos inclusive. Seguramente se les denomina *talones* porque se arrancan de una matriz talonaria llamada libro de talones ó *talonario*.

Los *talones* de Banco siempre se libran pagaderos al portador y en la misma localidad donde se expiden.

El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de *cheque* (1), según el Código, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado. Los banqueros dan á sus clientes libros talonarios de *cheques*. Estos están unidos á su matriz y se desprenden de ella con facilidad por tener el margen taladrado con agujeros, como los sellos de correo.

Así los *cheques* como los talones de Banco llevan su numeración correlativa.

Disentimos de quienes suponen que el *cheque* es de invención moderna. Podrán serlo su denominación, su forma y lo legislado sobre tan útil documento; mas todo induce á sospechar que este mandato de pago debe ser coetáneo de los banqueros y de los Bancos de depósito encargados de efectuar los cobros y pagos por cuenta de los comerciantes. Por manera que, de ser así, el origen del mandato de pago que ahora llamamos *cheque*, arrancaría de muy antiguo.

(1) La voz *cheque*, de origen inglés, fué adoptada ó introducida en el comercio de la nación vecina por la *Banque de France* y el *Comptoir d'escompte*, de París. El *cheque* en Londres es la moneda de todos los comerciantes y hasta de los particulares, quienes depositan sus fondos en las casas de banca y con *cheques* verifican sus pagos. Allí, por regla general, quedan cancelados ó recogidos los *cheques* el mismo día de su emisión, casi siempre por compensación entre banqueros, en la oficina de liquidación llamada *Clearing House*.

Las diferencias entre el *cheque* y el talón de Banco son muy sencillas y se desprenden de sus respectivas definiciones. 1.ª El *cheque* supone siempre la provisión de fondos hecha por el librador al banquero contra quien libra; el talón de Banco no, porque puede ser expedido por cuenta corriente y sin provisión anticipada de fondos, en virtud de un crédito abierto que el Banco haya concedido al librador. 2.ª El *cheque* puede no ser al portador, sino á la orden ó á favor de persona determinada, y el talón de Banco es al portador; y 3.ª Así como el talón se libra dentro de la misma plaza de su pago, el *cheque* puede librarse en la misma forma y también para pagar en lugar distinto, supliendo, en esto, á la letra de cambio.

La prohibición de librar *cheques* sino sobre fondos depositados, que establece el Código en su artículo 536, no se concibe, dado el grado de adelanto de nuestras costumbres mercantiles y el desarrollo del crédito, por más que así lo dispongan también otras legislaciones de países afines al nuestro, á los que hemos copiado, como Francia y Bélgica (1). ¿Pues no abren créditos los banqueros á sus clientes? Han de perderse de vista, por lo sutiles, las razones en que se apoye la prohibición de disponer en *cheques* del crédito abierto, quien lo tiene en una casa de banca. Con justísimo motivo lamentan algunos que nuestro Código, al hablar de los *cheques,* incurra en tamañas anomalías, y no haya establecido dos clases de mandatos de esta especie; el *cheque* en cuenta corriente y el contra depósito. Mas quienes así censuran, olvidan que nuestro Código carece de reglas fijas que determinen cumplidamente la diferencia que media entre la cuenta de depósito y la cuenta corriente con y sin crédito; diferencia que urge deslindar para que cese la vergonzosa confusión que hoy impera, que puede dar por resultado que los depositantes de dinero en Sociedades de crédito, en Bancos y aun en poder de banqueros, no sepan á qué atenerse sobre la naturaleza de sus cuentas, siendo factible que en caso de liquidación forzosa del depositario, se considere cuenta corriente en debida forma la que ellos consideraban ser cuenta de depósito. Recordemos sobre el particular la situación legal de los cuenta correntistas del tristemente célebre *Crédito Español* en Barcelona, al ocurrir la quiebra de este establecimiento. El *cheque* no debiera desempeñar el oficio del talón de Banco, sino que había siempre de librarse para ser pagadero en distinta localidad, y la ley no había de preocuparse de si ha habido ó no la provisión de fondos, del mismo modo que al librador en las letras no la exige.

Los *cheques* á la orden son transmisibles por endoso; y entonces, amparados los banqueros y sociedades en la ley del timbre, consideran al *cheque* con carácter de documento de giro y exigen, por vía de reintegro, que se una al mismo una letra que lleve el timbre correspondiente al valor girado. Esto, que estaría muy en su lugar y fuera justo en los *cheques* pagaderos en plaza distinta del librador, no deja de ser una enormidad y carece de sentido en aquellos mandatos pagaderos en la misma plaza, por más que las disposiciones de la desdichada ley del timbre lo establecen. Esta es la razón porque no suelen emitirse *cheques* á la orden pagaderos en la misma localidad donde se expidan; á bien que no son necesarios con el empleo del talón de Banco.

(1) Mr. H. Lefèvre, persona competentísima en asuntos mercantiles y verdadera autoridad en la materia, pretende justificar que no puedan emitirse *cheques* sin antes haber hecho la provisión de fondos en poder del librador, trazando un ingenioso paralelo entre el *billete* de Banco y el *cheque,* diciendo que mientras en el primero es el *depositario,* ó sea el Banco, quien afirma poseer en efectivo la cantidad que expresa el billete, en el *cheque* es el *deponente,* ó sea el librador, quien declara tener en aquel momento depositados fondos bastantes en el Banco para que á su presentación sea pagado. Añadiendo que en tanto que el billete de Banco circula, estamos seguros de que existe intacta la provisión de fondos; mientras que en el *cheque* sólo existe esa provisión en el momento de emitirlo y por durante un espacio de tiempo limitadísimo señalado por la ley.

No es posible negar la exactitud de este paralelo, pero sí su fuerza probatoria. El que sea como dice Mr. Lefèvre, no arguye que deba y no pueda ser conveniente establecerlo de otro modo, variando lo legislado sobre *cheques,* hasta poner este documento á la altura de las modernas costumbres mercantiles. Nuestros legisladores debieron tener presente que no estamos en Londres, donde el *cheque* absorbe casi la moneda circulante, y que para los pagos de la localidad entre nosotros sirve á maravilla el *talón* de Banco, que nada se gana supliéndolo por el *cheque.*

El mandato de pago llamado *cheque* debe contener:

1.° El nombre y la firma del librador.

2.° El nombre del librado y su domicilio.

3.° La fecha y la cantidad de su expedición, expresada esta última en letra.

4.° Si el documento es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden.

Algunos tienen la costumbre de dar aviso al Banco ó Sociedad bancaria de los *cheques* y talones que libran, á cuyo efecto tan luego como ponen en circulación un talón de esta clase, expiden al librado un aviso como el modelo que damos á continuación:

Núm. 109

GRASSOT HERMANOS
TOPETE, NÚM. 15, BARCELONA

DIRECCIÓN TELEGRÁFICA
GRASSOT

Barcelona ..... *de* ..... *de 18* .....

Sr. Administrador de .....

Presente.

Muy señor nuestro:

Participamos á V. que en esta fecha hemos librado á cargo de ese Banco, l talón anotado al pie, cuyo valor total de Pesetas .....

se servirá mandar hacer efectivo, con adeudo del mismo, en nuestra cuenta corriente.

Somos de V. muy atentos y S. S. Q. B. S. M.

Talón n.° ..... *Serie* ..... *por Pesetas* .....

El portador de un mandato de pago deberá presentarlo al cobro dentro de los cinco días de su creación si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente. El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

El plazo de ocho días fijado para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los *cheques* librados en el extranjero.

El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación. La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago, siendo el mandato un *cheque*. De esta formalidad está exento el talón de Banco.

No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Son aplicables á los *cheques* las disposiciones contenidas en el Código de Comercio respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

A continuación damos modelos de los mandatos de pago á que nos hemos referido.

Núm. 110.—*Modelo de un talón de Banco.*

Sucursal de Barcelona, Rambla, núm. 82

N.º 047746
Serie G

Por Ptas. *6,700 efs.*

El Banco de España *pagará por mi cuenta al portador*
Pesetas seis mil setecientas, en efectivo,
que dejo abonadas en la misma.

Barcelona 13 de Julio de 1898

Vale por Pesetas *seis mil setecientas.*

Nicanor Gómez

G
N.º 047746

Núm. 111.—*Modelo de un cheque al portador.*

N.º 111932

CASAS PRINCIPALES
PARIS · LYON
MADRID
BARCELONA
ALEJANDRÍA
BRUSELAS
EL CAIRO
CONSTANTINOPLA
ESMIRNA
GINEBRA
LONDRES
SAN PETERSBURGO

BANCO DEL COMERCIO

Fundado en 1893

CAPITAL: 100 MILLONES DE PESETAS

Barcelona *14* de *Julio* de *1898* Ptas. *5,000 efvs.*

Pagará por mi cuenta al portador la cantidad de
Pesetas cinco mil, en efectivo,
que dejo abonadas en el mismo.

PAGADERO EN BARCELONA
(15, Ronda del Norte)

Son Pesetas *cinco mil.*

Juan Romualdo

500
1,000
2,000
3,000
4,000
5,000
6,000
7,000
8,000
9,000
10,000
11,000
12,000
13,000
14,000
15,000
16,000
17,000
18,000
19,000
20,000
21,000
22,000
23,000
24,000
25,000
26,000
27,000
28,000
29,000
30,000
31,000
32,000
33,000
34,000
35,000
40,000
45,000
50,000